

200

C-155

29



Privilegio



Del Dean y Cabildo de la sancta yglesia
 Metropolitana de señor Sanctiago de Gali
 cia de. 239. mil. 67. marauedis de juro al
 quitar de à. 20. mil el millar, sobre las
 alcualas del Obispado de
 Lugo.

*Imprimio este privilegio Iuã de Bostillo en la ciudad de Valladolid,
 Año de. 1600.*

C-155
 29



Privilegio



Del Dean y Cabildo de la Santa yglesia
Metropolitana de los Indios de Cali
cia de go. tal. de manada de jurat
pura de a. no. mil el millar de las
alcaldas del Obispado de
Lugo.

En esta forma se dio el presente privilegio en la ciudad de Valladolid
a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e quatrocientos e noventa e tres años.

ESTES VN TRASLADO

bien y fielmente sacado, de vn priuilegio real del Rey nuestro señor, en fauor del Dean y Cabildo de la sancta yglesia de señor Sanctiago de Galicia y de su mesa capitular, de duzientas treynta y nueue mil sesenta y siete marauedis de juro al quitar, à veynte mil marauedis el millar, situados en las alcualas de la ciudad de Lugo y su Obispado, para desde primero de Enero del año de mil y seyçientos en adelante, por venta nueva y con antelacion. Y su tenor del dicho real priuilegio es como se sigue.



N EL NOMBRE de la sanctissima Trinidad y

de la eterna vnidad Padre Hijo y Espiritu sancto, que son tres personas y vn solo Dios verdadero, que viue y reyna por siempre sin fin, y de la bienauenturada Virgen gloriosa nuestra Señora santa Maria madre de nuestro Salvador Iesu Christo verdadero Dios y verdadero hombre, à quien yo tengo por señora y por abogada en todos mis fechos, y à honra y seruicio suyo, y del bienauenturado Apostol señor Sanctiago luz y espejo de las Españas, patron y guiador de los Reyes de Castilla y de Leon, y de todos los otros sanctos y sanctas dela corte celestial, quiero que sepan por esta mi carta de priuilegio, ò por su traslado signado de escriuano publico, sin ser sobrescripto ni librado en ningun año del mi Presidente de hazienda ni de los cõtadores de mi contaduria mayor de ella, ni de otra persona alguna, todos los que agora son y seran de aqui adelante, como yo **¶ DON** Philippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de

Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaé, Conde de Flandes y de Tirol, &c. Vi vna mi carta de venta firmada de mi mano, y vna carta de pago en ella firmada de Dó Pedro Mesia de Tobar cauallero de la Orden de Sanctiago mi thessoro general, que son del tenor siguiente.

DO N Philippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Conde de Flandes y de Tirol, &c. A vos los contadores de mi contaduria mayor de hazienda bien sabeys, que para ayuda à los grandes gastos que se ofrecieron al Rey mi señor, que sancta gloria aya, y à mi para defenfa de estos Reynos contra los Turcos y moros y otros infieles enemigos de nuestra sancta fè catholica, se han gastado las rentas reales y los socorros, ayudas y seruicios ordinarios y extraordinarios, que estos Reynos y todos los otros mis estados, en todas partes han hecho, y lo que ha venido de las Indias, y lo que se ha auido de los subsidios y bulas de cruzada, que nuestros muy sanctos Padres concedieron al dicho Rey mi señor, y las otras cosas extraordinarias, y teniendo agora que proueer de mucha suma de dineros para la sustentacion destos Reynos, y no auiendo hallado manera alguna menos dañosa, he acordado de situar en algunas rentas y patrimonio dellos, para uedis de juro al quitar, para que las personas à quien se vendieren gozen dellos, segun y de la manera que a mi me pertenecen, è yo los puedo gozar. Porende otorgo y conozco, que vendo al Dean y cabildo de la sancta yglesia de señor Sanctiago de Galicia, que agora son y adelante fueren, y à su mesa capitular, para el cumplimiento de las mandas y legatos, que el Canonigo Iuan de Castro dexò ordenado, que los dichos Dean y cabildo hiziesen por su alma, que son vn aniuersario perpetuo en el altar de señor Sanctiago, y que ardiessen perpetuamente dos láparas en el dicho altar, y se celebrasse solenne y perpetuamente la fiesta de señor sant Ioseph, y para que cumplan las demas mandas y legatos, que el dicho Canonigo Iuan de Castro dexò ordenado y dif.

2
y dispuesto por su testamento, duzientas y treynta y nueue mil y
sesenta y siete marauedis de juro, por quatro quentos y setecien-
tas y ochenta y vn mil y trezientos y quaréta marauedis, que por
ellas pagaron los dichos Dean y cabildo, de los bienes que para
ello les dexo el dicho Canonigo Iuan de Castro en dineros con-
tados a Don Pedro Mesia de Tobar cauallero del habito de San-
ctiago y mi thesorero general, para ayuda a cumplir y pagar lo su-
fodicho, que sale a razon de a veynte mil marauedis el millar, cõ
facultad de se poder quitar, para que los tengan situados en las ré-
tas de las alcaualas de la ciudad de Lugo, donde y en lugar y con
las antelaciones y datas siguientes, los ciento y diez y seys mil qua-
trocientos y setenta è vn marauedis dellos con la de otros tantos
de los ciento y setenta y siete mil y quatrocientos y quatro mara-
uedis del dicho juro al dicho precio, que en ellas tenian situados
Francisco y Pedro de Maluenda, por vna carta de priuilegio del
dicho Rey Don Philippe mi señor, dada en la villa de Madrid, à
treze dias del mes de Agosto del año de mil y quinientos y noué-
ta y ocho: y los otros ciento y veynte y dos mil y quinientos y
nouenta y seys marauedis restantes a cumplimiento de todas las
dichas duzientas y treynta y nueue mil y sesenta y siete maraue-
dis de juro con la de otros tantos, que en las dichas alcaualas te-
nia Pedro Antonio Monella, por otra carta de priuilegio del di-
cho Rey mi señor, dada en la dicha villa de Madrid del dicho dia
treze de Agosto de quinientos y nouenta y ocho. Todos los qua-
les dichos marauedis de juro, el dicho Don Pedro Mesia de To-
bar en mi nombre, y por virtud de dos mis cédulas, que para ello
tuuo, fechas en quinze de Enero, y a veynte y siete de Septiem-
bre del año passado de quinientos y nouenta y nueue, quito y des-
empeño a las susodichas personas, y les pago los marauedis que
en ellos montò al dicho precio de veynte mil marauedis el mi-
llar, y se restaron de mis libros, y se consumieron en ellos para mi
y para la corona real destos reynos, para desde primero de Enero
del dicho año passado de quinientos y nouenta y nueue en ade-
lante, y desde el dicho dia han de gozar y gozen los dichos Dean
y cabildo de la dicha sancta yglesia de Sanctiago y su mesa capi-
tular de las dichas duzientas y treynta y nueue mil y sesenta y sie-
te marauedis de juro de a veynte mil marauedis el millar. Con
condicion, que yo, ò los Reyes que despues de mi vinieren, podar-

mos quitar y redemir las dichas duzientas y treynta y nueue mil y sesenta y siete marauedis de juro, cada y quãdo que quisiere mos, pagando y depositando primero los dichos quatro quentos setecientas y ochenta y vn mil trezientos y quarenta marauedis, que los dichos Dean y cabildo por ellos pagaron como dicho es, de la misma moneda, liga, peso y valor, que al presente corre en estos reynos. Y con tanto, que en vna vez no se pueda quitar menos de la mitad del dicho juro: y con que durante el tiempo que no se pagaren y depositaren los dichos quatro quentos y setecientas y ochenta y vn mil y trezientos y quarenta marauedis, de la manera y en la moneda que dicha es, puedan llevar y gozar para si los dichos Dean y cabildo y mesa capitular, para los efectos susodichos, las dichas duzientas y treynta y nueue mil y sesenta y siete marauedis de juro sin desquento alguno, pues en ello no ay usura ni especie della.

Y Con condicion, que si los dichos Dean y Cabildo, y mesa capitular de la dicha sancta yglesia de Sanctiago, que agora son ò adelante fueren, quisieren mudar las dichas duzientas y treynta y nueue mil y sesenta y siete de juro, de las dichas alcaualas de Lugo, dõde se han de situar à otras qualesquier alcaualas y otras rentas destos reynos, cabiendo ò no cabiendo en ellas, asì à las q̄ de presente ay, como à las q̄ adelante viere, nuevas y subrrogadas, en lugar de las presentes, se aya de hazer y haga vna ò muchas vezes, como sea sin perjuyzio de los que estuieren situados al tiempo que las quisieren mudar. Y con condicion que si algunos años no cupieren por menor las dichas duzientas y treynta y nueue mil y sesenta y siete marauedis de juro en las dichas alcaualas de Lugo, donde se han de situar, ò en las otras donde despues se mudaren, que el arrendador ò recaudador mayor thesorero ò receptor del partido donde se situaren y mudaren, paguen de su cargo por mayor lo que no cupiere por menor en las rentas de las alcaualas de la dicha ciudad de Lugo, y en las otras donde despues se mudaren los años que cupieren.

P Or ende yo vos mando, que mostrando se os por parte del dicho Dean y Cabildo de la dicha sancta yglesia de señor Sanctiago de Galicia, carta de pago del dicho thesorero Don Pedro Mesa de Tourar, de como recibio dellos los dichos quatro quentos y setecientas y ochenta y vn mil y duzientos

3

tos y quarenta marauedis, les deys y libreys mi carta de priuilegio de las dichas duzientas y treynta y nueue mil y sesenta y siete marauedis, para que lostéga de mi en cada vn año por juro de heredad para ellos y para el Dean y Cabildo, que adelante lo fueren de la dicha sancta yglesia, para el cumplimiento de las dichas mandas y legatos de suso contenidas para siempre jamas, ò hasta que yo ò los Reyes que despues de mi vinieren, mandemos quitar y redemir el dicho juro, y se paguen los dichos quatro quentos y secientas y ochenta y vn mil y trezientas y quarenta marauedis, y con las condiciones antelaciones y datas de suso contenidas, y para que los arrendadores y recaudadores mayores, thessoreros y receptores, fieles y cogedores de las dichas rentas suso declaradas de la dicha ciudad de Lugo, y de las otras, donde se mudaren y los Concejos encabezados en ellas, acudan con las dichas duzientas y treynta y nueue mil y sesenta y siete marauedis, al dicho Dean y Cabildo de la dicha sancta yglesia de señor Sanctiago de Galicia, que agora son y adelante fueren y à su mesa capitular, para que los tengan para el cumplimiento de las mandas y legatos, que el dicho Canonigo Iuan de Castro dexò ordenado y dispuesto por el dicho su testaméto desde el dicho dia primero de Enero del dicho año de quinientos y nouenta y nueue, y dende en adelante en cada vn año, para siempre jamas, ò hasta que se quite el dicho juro, como dicho es, solamente por virtud de la carta de priuilegio, que dello les dieredes y libraredes, ò de su traslado signado de escriuano publico, sin ser sobrescrito ni librado en ningun año de vosotros, ni de otra persona alguna.

LA qual dicha carta de priuilegio, y las otras cartas y sobre cartas, que en la dicha razon le dieredes y libraredes, conforme à lo de suso en esta mi carta contenido, mando à vosotros y al mayordomo y chanciller y notarios mayores, y à los otros officiales que estan à la tabla de mis sellos, que las den y libren, passen y sellen luego, sin poner en ello embargo ni contradicion alguna, y sin que por ello vosotros ni ellos ni vuestros officiales ni suyos les lleueys ni lleuen derechos algunos, y no le desconteys el diezmo, que pertenece à la Chancilleria, que yo auia de auer conforme à la ordenança, que por ser venta no se le ha de descontar ni llevar cosa alguna de lo susodicho, lo qual assi hazed y cumplid solamente, por virtud desta mi carta y de la de pago, q̄ el dicho thessorero

Don Pedro Mesia de Touar diere de los dichos quatro quentos y setecientas y ochenta y vn mil y trezientos y quarenta marauedis, tomando la razon dellas el contador del libro de caja de mi hazienda, y los de la razon della sin pedir otro recaudo alguno, y sin embargo de qualesquier leyes y ordenanças, pragmaticas, sanciones destos Reynos, y todo vso y costumbre de cotaduria, que en contrario desto sea, ò ser pueda, con todo lo qual yo dispense, y lo abrrogo y derogo y doy por ninguno y de ningun valor y efecto, quanto à esto toca y atañe, quedando en su fuerça y vigor para en las otras cosas. Y por la presente asseguro y prometo por mi palabra real, que los dichos marauedis de juro ni parte alguna de ellos, agora ni en tiempo alguno, no seran tomados, quitados, ni reuocados, embargados ni suspendidos, ni puesto en ellos otro impedimento alguno, por leyes fechas en cortes, ni fuera dellas, ni por otra forma ni manera alguna, sino fuere para consumirlos en mis libros y corona real, pagando primero, los dichos quatro quentos setecientas y ochenta y vn mil y trezientos y quarenta marauedis, que el dicho Dean y Cabildo, pagaron por ellos, como dicho es, ni sera pedido ni demandado en tiempo alguno, à el ni à quien succediere en el dicho juro, que den mas marauedis por ellos de los susodichos, mas que los ternan y gozaran de ellos enteramente en cada vn año para siempre jamas, ò hasta que se quite el dicho juro, y se paguen los dichos quatro quentos setecientas y ochenta y vn mil y trezientos y quaréta marauedis, que por ellos pagò, como dicho es, que yo vos relieuo de qualquier cargo ò culpa, que por ello os pueda ser imputado, fecha en Toledo à quinze dias del mes de Março de mil y seyscientos años, va enmendado ciento y diez. Yo el Rey. Yo Christoual de Ypenarrieta secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

YO Don Pedro Mesia de Touar, cauallero de la orden de Sanctiago, thessorero general del Rey nuestro señor, digo, que me doy por contento y pagado à mi voluntad del Dean y Cabildo de la sancta yglesia de Sanctiago de Galicia, de los quatro quentos setecientas y ochenta y vn mil y trezientos y quarenta marauedis, contenidos en la carta de venta, antes desto escripta, por el precio principal de duzientas y treynta y nueue mil y sesenta y siete marauedis de juro, al quitar à razon de veyn-

4
te mil marauedis el millar , que por ella su Magestad vende à los dichos Dean y Cabildo, que al presente son y adelante fueren, de la dicha yglesia, y à su mesa capitular para gozar dellos, desde primero de Enero del año passado de quinientos y nouenta y nueue en adelante, por los effetos en la dicha venta referidos, por quãto recebi de los dichos Dean y Cabildo, los dichos quatro quentros setecientas y ochenta y vn mil y trezientos y quarenta marauedis, realmente y con effeto en reales de contado de bienes, que para este effeto les dexò el Canonigo Iuan de Castro, segun y como en la dicha carta de venta se dize y declara, y desta de pago se ha de tomar razon , como por la dicha venta se manda . Fecha en Madrid à veynte de Março de mil y seyscientos años. Don Pedro Mesia de Touar. En cinco de Abril de mil y seyscientos años tome la razon Pedro Luys de Torregrossa, tomò la razon Diego Perez de Salzedo, tomò la razon Pedro de Aranda.

E Agora por quanto por parte de vos el Dean y Cabildo de la sancta yglesia de señor Sanctiago de Galicia , y vuestra mesa capitular, me fue suplicado, que confirmãdo y aprouando la dicha mi carta de venta, que suso va incorporada, ouiesse por buena, cierta, firme y valedera, para agora y para siempre jamas , la dicha carta de pago del dicho Don Pedro Mesia de Touar, que assimismo suso va incorporada y todo lo en ellas contenido , y os mandasse dar mi carta de priuilegio de las dichas duzientas y treynta y nueue mil y sesenta y siete marauedis, que por virtud dellas auays de auer, para que los tengays de mi en cada vn año por juro de heredad, para vos y para el Dean y Cabildo y mesa capitular , que adelante lo fueren en la dicha sancta yglesia de señor Sanctiago , para siempre jamas, ò hasta que los Reyes , que despues de mi vinieren mandemos quitar el dicho juro , y se paguen y depositen los marauedis que monta el precio del dicho juro , à razon de veynte mil marauedis el millar , como en la dicha mi carta de venta suso incorporada se contiene, situado en las rentas de las alcaualas de la ciudad de Lugo , donde y en lugar y con las antelaciones y datas, con que Francisco y Pedro de Maluẽda, y Pedro Antonio Niomonella Ginobes , tenian situados en ellas otras duzientas y treynta y nueue mil y sesenta y siete marauedis del dicho juro al quitar al dicho precio de veynte mil marauedis el millar, por dos cartas de priuilegio del Rey Don Phi

lippe mi señor y padre, que santa gloria aya, de quantia de trezientas mil marauedis, y se desempeñaron como adeláte sera declarado, para que los arrendadores y fieles y cogedores de las dichas rentas de las alcaualas de la dicha ciudad de Lugo, y las otras personas que las han cobrado y cobraren de aqui adeláte os los paguē este año de mil y seyscientos, desde primero dia de Enero del, por los tercios del, y dende en adelante por los tercios de cada vn año para siempre jamas, ò hasta que se quite el dicho juro, como dicho es, para que los gasten y distribuyan en las cosas, y segun, y de la manera, que en la dicha carta de venta, se contiene, y si algunos años no cupieren las dichas duzientas y treynta y nueue mil y sesenta y siete marauedis, en las alcaualas de la dicha ciudad de Lugo, que el mi arrendador y recaudador mayor thesorero, ò receptor, que es y fuere de las rentas de las alcaualas della y su Obispado, pague de su cargo por mayor lo que no cupiere en las alcaualas de la dicha ciudad los años que no cupiere. Y porque por mis libros de mercedes de juro de heredad parece, que los dichos Francisco y Pedro de Maluenda, y Pedro Antonio Monella, tenían de su Magestad en cada vn año, las dichas trezientas mil marauedis por juro de heredad, para ellos y para sus herederos y sucesores, y para quien dellos ouiesse titulo ò causa para siempre jamas, ò hasta que su Magestad ò los Reyes que despues del viniesen, mandassemos quitar el dicho juro y se pagassen los marauedis, que en ello monta al dicho precio de veynete mil marauedis el millar, situados en las dichas rentas de las alcaualas de la dicha ciudad de Lugo, por dos cartas de priuilegio de su Magestad, escritas en pargamino y selladas con su sello de plomo, libradas de el su Presidente de hazienda, y de los contadores de su contaduría mayor della, dadas en esta villa de Madrid à treze dias del mes de Agosto del año de quinientos y nouenta y ocho, los dichos Francisco y Pedro de Maluenda por la vna, los ciento y setenta y siete mil y quatrocientos y quatro marauedis dellas, y el dicho Pedro Antonio Monella por la otra, los ciento y veynete y dos mil y quinientos y nouenta y seys marauedis restantes, à cumplimiento de las dichas trezientas mil marauedis, las quales el dicho thesorero Don Pedro Mesia de Touar en mi nombre, y por virtud de dos mis cédulas, que para ello tuuo, quito y desempeño à las susodichas personas, y pagò los marauedis que en ello monto
al di-

5
al dicho precio de veynte mil maravedis el millar, y se testaron
de mis libros, y se consumieron en ellos para mi y para la corona
real destos reynos, para desde primero de Enero del año de quin-
cientos y nouenta y nueue en adelante, y porque asimismo pare-
ce por los dichos mis libros de mercedes, que estan en ellos assen-
tadas las dichas cartas de venta y de pago, que suso van incorpora-
das, y que las originales quedan en poder de mis contadores de
mercedes, y que por lo contenido en la dicha carta de venta, no
se os descontò el diezmo, que pertenece à la chancilleria que yo
auia de auer conforme à la ordenança. Yo el sobredicho Rey D^o
Philippe tuue lo por bien, y confirmo y aprueuo la dicha mi car-
ta de venta, que suso va incorporada y he por buena, cierta,
firme y valadera, para agora y para siempre jamas, la dicha carta
de pago del dicho Don Pedro Mesia de Touar, que asimismo suso
va incorporada y todo lo en ellas contenido, y tengo por bien
y es mi merced, que vos los dichos Dean y Cabildo de la dicha
sancta yglesia de señor Sanctiago de Galicia y vuestra mesa capitular,
tengays de mi en cada vn año las dichas duzientas y treynta y
nueue mil y sesenta y siete maravedis, que por virtud dellas aueys
de auer por juro de heredad, para vos y para el Dean y Cabildo y
mesa capitular, que despues de vos lo fueren en la dicha sancta
yglesia, para que los gasteys y distribuyays en el cumplimiento
de las cosas, y segun y de la manera que en la dicha carta de venta
se contiene, para siempre jamas, ò hasta que yo ò los Reyes que
despues de mi vinieren, mandemos quitar el dicho juro y se pa-
guen y de positen los maravedis, que en ellos monta al dicho pre-
cio de veynte mil maravedis el millar situados en las dichas ren-
tas de las alcaualas de la dicha ciudad de Lugo, y con las faculta-
des y condiciones antelacion y data, y segun y de la demanera,
que en la dicha carta de venta suso incorporada, y en esta mi car-
ta de priuilegio se contiene. Por la qual ò por su traslado signado
sin ser sobrescrito ni librado, como dicho es, mando à los dichos
arrendadores y fieles, y cogedores, y à otras qualesquier personas
que han cobrado y cobraren en renta ò en fieltad ò en otra qual
quier manera, las dichas rentas de las alcaualas de la ciudad de Lu-
go, que de los maravedis y otras cosas que han valido y valieren
este dicho año de mil y seyscientos y dende en adelante en cada
vn año para siempre jamas, ò hasta que se quite el dicho juro, co-
mo di-

mo dicho es, paguen los dichos duzientos y treynta y nueue mil y sesenta y siete marauedis, à vos el dicho Dean y Cabildo, que agora soys de la dicha Sãta yglesia de señor Sanctiago y vña mesa capitular, y à los que despues de vos lo fueren en ella, ò al que los ouiere de auer y de cobrar por vos ò por ellos este dicho año de mil y seyscientos, desde primero dia de Enero de el, por los tercios del, y dende en adelante por los tercios de cada vn año para siempre jamas, ò hasta que se quite el dicho juro, como dicho es, para que los gasten y distribuyan en las cosas, y segun que en la dicha venta se contiene, y si algunos años no cupieren las dichas duzientas y treynta y nueue mil y sesenta y siete marauedis en las dichas rentas de las alcaualas de la dicha ciudad de Lugo, que el mi arrendador y recaudador mayor, thessorero ò receptor, que es ò fuere de las rentas de las alcaualas della, y su tierra y partido, os pague de su cargo por mayor lo que no cupiere en las alcaualas de la dicha ciudad los años que no cupiere, y que tomen vuestras cartas de pago, y despues de vos del Deã y cabildo que fuerẽ de la dicha sancta yglesia de señor Sanctiago, o del que los ouiere de auer y de cobrar por vos, o por ellos de cada vno en su tiempo con quales y con el traslado desta mi carta de priuilegio signado sin ser sobrescripto ni librado como dicho es, mando a los dichos mis arrendadores y recaudadores mayores thessoreros y receptores de las rentas de las alcaualas de la dicha ciudad de Lugo y su Obispado, que reciban y passen en cuenta a los dichos arrendadores, fieles y cogedores de las alcaualas dellas, las dichas duzientas y treynta y nueue mil y sesenta y siete marauedis, este dicho año de mil y seyscientos, y dende en adelante en cada vn año para siempre jamas, o hasta q̄ se quite el dicho juro, como dicho es. Y otro si mando a los contadores de mi contaduria mayor de cuentas, q̄ agora son y seran de aqui adelante, que con los dichos recaudos los reciban y passen en cuenta a los dichos mis arrendadores y recaudadores mayores thessoreros y receptores de las dichas rentas este dicho año de mil y seyscientos, y dende en adelante en cada vn año para siempre jamas, o hasta que se quite el dicho juro como dicho es: y si los dichos arrendadores, y fieles y cogedores de las dichas rentas, y las otras personas que las han cobrado y cobran de aqui adelante, no pagaren las dichas duzientas y treynta y nueue mil y sesenta y siete marauedis, a vos el dicho Dean y cabildo,

bildo, y vuestra mesa capitular, que agora soys en la dicha sancta
 yglesia de señor Sanctiago de Galicia y al Dean y cabildo que des
 pues de vos lo fueren en ella, o al que los ouiere de auer y de co
 brar por vos, o por ellos este dicho año de mil y seyscientos y den
 de en adelante en cada vn año para siempre jamas, o hasta que se
 quite el dicho juro como dicho es a los dichos plazos, y segun de
 suso se contiene por esta mi carta de priuilegio, o por su traslado
 signado sin ser sobrescripto ni librado como dicho es, mando y
 doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias, assi de mi ca
 sa y corte Chancillerias, como de todas las ciudades villas y luga
 res de mis reynos y señorios, a cada vno dellos en su jurisdiccion,
 que sobre ello fueren requeridos, que hagan y manden hazer en
 ellos y en los fiadores que en las dichas rentas han dado y dieren,
 y en sus bienes muebles y rayzes donde quiera que los fallaren, to
 das las execuciones, prisiones, ventas y remates de bienes y todas
 las otras cosas y cada vna dellas, que conuengan y menester sean
 de se hazer, assi como por marauedis de mi auer, hasta que vos el
 dicho Dean y cabildo y vuestra mesa capitular que agora soys en
 la dicha sancta yglesia de señor Sãctiago, y despues de vos al Deã
 y cabildo y su mesa capitular, que despues de vos en ella lo fuerẽ,
 y quien los vuiere de auer y de cobrar por vos, o por ellos, seais y
 sean contentos y pagados de las dichas duzientas y treynta y nue
 ue mil y sesenta y siete marauedis, o de la parte que dellos os que
 dare por cobrar este dicho año de mil y seyscientos, y dende en
 adelante en cada vn año para siempre jamas, o hasta que se quite
 el dicho juro como dicho es, con mas las costas que a su culpa hi
 zieredes en los cobrar, que yo por esta mi carta de priuilegio, o
 por su traslado signado sin ser sobrescripto ni librado como di
 cho es, hago sanos y de paz los bienes, que por esta razon fueren
 vendidos y rematados a quien los comprare para agora y para siẽ
 pre jamas, y los vnos ni los otros no hagan cosa en contrario por
 alguna manera sopena de la mi merced, y de diez mil marauedis
 para mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. E demas mã
 do al hombre que les esta mi carta de priuilegio, o el dicho su traf
 lado signado como dicho es mostrare, que los emplaze que parez
 can ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que los em
 plazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so
 la qual mando a qualquier escriuano publico, que para esto fuere
 llama-

llamado que de al que se lo mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado, y desto os mande dar esta mi carta de priuilegio escripta en pergamino y sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda de colores y librada del mi Presidente de hazienda y de los contadores de mi contaduria mayor della y de otros oficiales de mi casa, de la qual mando que tome la razon Pedro Luys de Torregrossa contador del libro de caxa de mi hazienda. Dada en la villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de Mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y seyscientos años. El Marques de Poza. Luys Gaytan de Ayala. Don Iuan de Menchaca. Domingo de Zauala notario mayor. Diego de Herrera chanciller. Yo Blas Garcia notario mayor del Reyno de Toledo lo fizie escriuir por mandado del Rey nuestro señor. Chanciller Melchior Gonçalez Carrera. Luys de Alarcon. Antonio de Carauajal. Bartholome de Sardeneta. Iuan Ruyz de Contreras. En dos de Junio de mil y seyscientos años tome la razon. Pedro Luys de Torregrossa. El Dean y Cabildo y mesa capitular de la sancta yglesia de señor Sanctiago de Galicia, duziétas y treynta y nueue mil y sesenta y siete de juro al quitar, a veynte mil el millar, situada en las alcaualas de la ciudad de Lugo y su Obispado, desde primero de Enero de mil y seyscientos en adelante por venta nueva y con antelacion, y no deue derechos de contadores mayores, asentado, asentado.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is too light to transcribe accurately.